



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
 "AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 329-2020-MPM-CH-A

Chulucanas,

17 JUN 2020

VISTO:



Acta de Constatación N° 001208-2019 (30.11.2019), la Papeleta de Infracción Municipal – PIM N°00253 (30.11.2019), el Acta de Clausura de Establecimiento N° 000019 (30.11.2019), el Informe N° 00297-2019-UPM/MPM-CH (02.12.2019), el Informe N° 00675-2019-SGF/MPM-CH (16.12.2019), el Informe N° 00466-2019-SGF/MPM-CH (13.09.2019), la Resolución de Gerencia N° 099-2019-MPM-CH-GSCGA (28.12.2019), el Expediente N° 894 (21.01.2020), el Informe N° 0022-2020-MPM-CH (07.02.2020), el Informe N° 0162-2020-GAJ/MPM-CH (10.06.2020), y;

CONSIDERANDO:

- Mediante **ACTA DE CONSTATACIÓN N° 001208-2019**, de fecha 30 de noviembre de 2019, se da cuenta que el establecimiento comercial denominado **PICANTERÍA EL LIMÓN 2**, ubicado en calle rincipal del C.P. Batanes, conducido por el Sr. Mario Crisóstomo Yacsahuanga García, no cuenta con autorización municipal, encontrándose cinco (05) mesas con ciudadanos libando licor, tres (03) chicas atendiendo al público, dos (02) de nacionalidad venezolana y una (01) de nacionalidad peruana, no se cuenta con extintores, procediéndose a aplicar la papeleta municipal con el código B-01, disponiéndose la clausura temporal de dicho establecimiento; contándose con el apoyo de la PNP, Subprefecto Provincial, Serenazgo. En virtud de ello, se extiende la **PAPELETA DE INFRACCIÓN MUNICIPAL – PIM N° 253** de fecha 30 de noviembre de 2019, al infractor: **MARIO CRISÓSTOMO YACSAHUANGA GARCÍA**, propietario del establecimiento **PICANTERÍA EL LIMÓN 2**, por la comisión de la infracción identificada con código CUIS **B-01: POR CARECER DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO**, con una multa cuyo monto asciende a 50 % UIT. Asimismo se suscribe el **ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO N° 000019**, de fecha 30.11.2019, mediante el cual se ha procedido a la clausura temporal del citado establecimiento.
- Mediante Informe N° 00297-2019-UPM/MPM-CH (02.12.2019), el Jefe de la Unidad de la Policía Municipal comunica a la Sub Gerente de Fiscalización que dentro del proceso de fiscalización realizados a los establecimientos comerciales se ha constatado que el establecimiento **PICANTERÍA EL LIMÓN 2**, de propiedad del Sr. Mario Crisóstomo Yacsahuanga García, no cuenta con licencia de funcionamiento, procediéndose a imponer la **PIM N° 253**, por la comisión de la infracción identificada con código CUIS B-01: **POR CARECER DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO**, con una multa cuyo monto asciende a 50 % UIT, así como se extendió el acta de clausura de establecimiento. En mérito a lo informado, la Sub Gerencia de Fiscalización con Informe N° 00675-2019-SGF/MPM-CH (16.12.2019), traslada los actuados a la Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental, referente a la imposición de la **PIM N° 253** de fecha 30 de noviembre 2019, al citado infractor, por la comisión de la infracción identificada con código CUIS B-01.
- Mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 099-2019-MPM-CH-GSCGA** (28.12.2019), se declara tener por no presentados los descargos por el administrado Mario Crisóstomo Yacsahuanga García, conductor del establecimiento comercial denominado picantería **EL LIMÓN 2**, ubicado en calle principal del C.P. Batanes; sancionándose al citado administrado con una multa ascendente al 50% de una UIT, equivalente al monto de S/2,100.00 (DOS MIL CIEN CON 00/100 SOLES), por haber cometido la infracción prescrita con código B-01: **POR CARECER DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO**, establecida en el Cuadro Único de Infracciones (CUIS), aprobado con Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH; disponiéndose la clausura del citado establecimiento; encargándose a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva, firme y consentida que sea la presente, la ejecución de la medida complementaria de clausura.
- Con fecha 21 de enero de 2020, recaído en el expediente N° 894, el ciudadano **MARIO CRISÓSTOMO YACSAHUANGA GARCÍA**, identificado con DNI N° 03316106, presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 099-2019-MPM-CH (03.01.2020), argumentando que es un humilde adulto mayor iletrado que ha iniciado un pequeño negocio de venta al por menor de cerveza en un local alquilado para solventar sus gastos, desconociendo que para el desarrollo de una actividad se requiera la obtención de una licencia; asimismo, no se le comunicó que tenía que formular descargos dentro de los cinco (05) días hábiles y que si pagada dentro de ese plazo podría tener una condonación del 50% del total de la multa impuesta; agrega que el monto impuesto sobrepasa sus ingresos promedios mensuales, incluso los bimestrales, solicitando la exoneración de dicha imposición; y los fines que persigue la O.M. debe ser formalización de los pequeños negocios y no la sanción de los mismos, correspondiendo inicialmente haber notificado al recurrente previamente a una sanción con fines persuasivos para su formalización correspondiente y no a la imposición de la sanción.
- Con Informe N° 00022-2020-GSCGA/MPM-CH (07.02.2020), la Gerente de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental deriva los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, detallando que el recurso interpuesto dentro del plazo de ley.
- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPÓN CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, **con sujeción al ordenamiento jurídico**. Así, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, sobre la competencia de los gobiernos locales señala que: "promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: **10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley**". Es así que, en virtud de las competencias atribuidas constitucionalmente, la Municipalidad Provincial de Morropón-Chulucanas, al emitir dispositivos legales, técnicos en materias específicas, está actuando conforme a Ley. Constituyendo dicho precepto una auténtica **reserva de ley**, la misma que debe ser implementada por el legislador ordinario –como ya ocurrió–, a través de una norma en los términos del artículo 106° de la Constitución Política, esto es, de una ley orgánica que permita regular la estructura y funcionamiento de los gobiernos locales.

7. El Art. 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge la facultad de contradicción del administrado, el cual señala en su numeral 217.1 que conforme a lo indicado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

8. En lo referente a los recursos, el Art. 218° de la citada norma señala que dentro de los Recursos Administrativos se encuentra contemplado el **recurso de apelación**; así tenemos que específicamente en su numeral 218.2, se precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en este contexto, se aprecia que el impugnante ha interpuesto su recurso dentro del plazo que estipula la norma, toda vez que la Resolución de Gerencia N° 099-2019-MPM-CH-GSCGA (28.12.2020), ha sido notificada con fecha 15.01.2020, según consta en el cargo de recepción, y el recurso de apelación data del 21.01.2020, con expediente N° 894.

En este mismo orden de ideas, NORTHCOTE SANDOVAL (2007) precisa que "Los recursos administrativos constituyen entonces un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados"¹.

10. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, "El **recurso de apelación** se interpondrá cuando la **impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

11. De conformidad con el artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades sobre Agotamiento de Vía Administrativa y Excepciones señala: "**la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de asuntos tributarios y lo estipulado y en el artículo siguiente**". En este sentido, de acuerdo a la norma adjetiva descrita la máxima autoridad administrativa es el Alcalde Provincial, no existiendo superior jerárquico que revise los actos administrativos, a excepción de asuntos de carácter tributario y lo estipulado en el artículo 51° de la misma Ley.

12. De los actuados se aprecia que la infracción cometida por parte del administrado **MARIO CRISÓSTOMO YACSAHUANGA GARCÍA**, identificado con DNI N° 03316106, conductor del establecimiento **PICANtería EL LIMÓN 2**, con domicilio real en el caserío Charanal Alto - C.P. San Pedro, es por haber cometido la infracción prescrita con código CUIS **B-01: POR CARECER DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO**, con una multa cuyo monto asciende a 50 % UIT, establecida en el Cuadro Único de Infracciones (CUIS), aprobado con Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH. No obstante ello, el recurrente objeta la sanción impuesta; sin embargo es preciso señalar que en el distrito de Chulucanas, los ciudadanos tienen conocimiento pleno que para operar un establecimiento comercial se tiene que tener en la autorización por parte de la Municipalidad, dado que esta entidad siempre efectúa constantes campañas radiales, televisivas, sobre la licencia de funcionamiento, y la norma se presume que es conocida por todos; asimismo, el recurrente manifiesta que es iletrado, pero no lo acredita con su DNI que el registro de RENIEC lo considere como tal, u otro documento; respecto a la exoneración solicitada no resulta procedente, dado que en términos generales las multas se extinguen por pago, compensación, condonación, prescripción, resolución de recuperación onerosa, o muerte del infractor (son personalísimas), así, el artículo 69° de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las multas constituyen rentas municipales, y siendo que el artículo 9°, numeral 29°, precisa como una atribución del Concejo el régimen de administración de sus bienes y rentas, una eventual exoneración de multa procedería a través de la expedición de una Ordenanza Municipal, y dicha norma son de carácter general y no particular; así es pertinente traer en acotación el fundamento 25 de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 007-2006-PI/TC-LIMA, en cual precisa sobre El Principio de Generalidad de las Normas que se infiere de lo establecido en el artículo 103°, ab initio, de la Constitución, constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho. Conforme a este principio las normas deben ser generales y no establecer un régimen contrario al derecho a la igualdad. El concepto de

¹ NORTHCOTE SANDOVAL, Cristhian. "Características de los Recursos Administrativos de Reconsideración y Apelación". Revista Actualidad Empresarial N° 146 - Primera quincena de noviembre de 2007. Páginas IV-1 a IV-2.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
"Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

generalidad alude a que el supuesto comprendido por la norma es abstracto y los destinatarios de la misma son indeterminados. Así, la abstracción del supuesto y la indeterminación de sus destinatarios configuran la generalidad de una norma. Desde tal perspectiva, una norma que satisfaga estas condiciones es general. (...) Una cuestión adicional que debe plantearse es si la Ordenanza, aun cuando es general, contraviene o no el derecho a la igualdad. No obstante que la absolución de este problema ya se encuentra anticipada con la respuesta afirmativa respecto de la exigencia de la indeterminación, la problemática de la igualdad requiere ser abordada específicamente. En ese sentido, se debe tener en claro que no se ha violentado el principio de legalidad, dado que las acciones de fiscalización y sanción impuestas están reguladas conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, artículo 46°; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículos 247-255; Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, que aprobó el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS), EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI), ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO, ACTA DE CONSTATAción, Y EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION MUNICIPAL (PIM) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS, artículo 15°, el cual prescribe el personal de la Sub Gerencia de Fiscalización, y ésta a su vez a través de la Unidad de la **Policía Municipal**, e Inspectores de Transporte, según corresponda, **es el encargado de llevar a cabo todas aquellas inspecciones o acciones que conduzcan a verificar el cumplimiento de las normas municipales vigentes, que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales**, todo ello a efectos de detectar la comisión de conductas infractoras que puedan derivar en el inicio de un procedimiento sancionador; y conforme a la responsabilidad administrativa **el propietario de un inmueble establecimiento comercial o de servicio, es responsable administrativamente de las infracciones administrativas vinculadas a su propia conducta**. Cuando no se llegue a identificar al conductor, se presume la responsabilidad administrativa de quien figure como propietario del inmueble, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor, como responsable. Por tanto, queda claro que no se ha violentado los principios establecidos en la ley Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, dado que según lo constatado por la Policía Municipal en el establecimiento **PICANTERÍA EL LIMÓN 2**, conducido por el Sr. **MARIO CRISOSTOMO YACSAHUANGA GARCÍA**, identificado con DNI N° 03316106, no contaba con licencia de funcionamiento siendo acreedor a una sanción signada con código CUIS **B-01: POR CARECER DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO**, con una multa cuyo monto asciende a 50 % UIT, conforme a la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH. En consecuencia, el administrado ha confirmado que no tiene autorización municipal de funcionamiento, para operar su establecimiento **PICANTERÍA EL LIMÓN 2**, ubicado en calle principal del C.P. Batanes, lo que ha quedado plasmado en el **ACTA DE CONSTATAción N° 001208-2019**, de fecha 30 de noviembre de 2019, y la **PAPELETA DE INFRACCIÓN MUNICIPAL - PIM N° 253** de fecha 30 de noviembre de 2019.

13. Por otro lado, es preciso indicar que esta comuna cuenta con la Ordenanza Municipal N° 005-2000-MPM-CH, que regula el fraccionamiento de las deudas tributarias y no tributarias (multas administrativas), como es el caso, debiendo el administrado acercarse a la Gerencia de Rentas para mayor información del caso en concreto.
14. El artículo 13°, de la Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH, de fecha 30 de julio del 2014, **QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAS), EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI), ACTA DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO, ACTA DE CONSTATAción, Y EL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION MUNICIPAL (PIM) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON-CHULUCANAS**, regula las etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador, la cual indica que la etapa instructora es *aquella que comprende la detección y calificación de las infracciones administrativas. Se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación*. Así mismo, señala que la etapa decisoria es aquella que comprende la expresión de las decisiones respecto de las infracciones administrativas mediante las resoluciones gerenciales correspondientes. Así una vez **concluida la recolección de pruebas**, la gerencia competente formulará la resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se impondrá; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción; detallándose para el caso de autos que el administrado **MARIO CRISOSTOMO YACSAHUANGA GARCÍA**, identificado con DNI N° 03316106, ha cometido al infracción signada con código CUIS **B-01: POR CARECER DE AUTORIZACIÓN MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO**, con una multa ascendente a 50 % UIT, según Ordenanza Municipal N° 014-2014-MPM-CH.
15. Por tanto, conforme a lo antes indicado, los argumentos expuestos por la apelante no desvirtúa la imputación administrativa hecha en su contra, por lo que corresponderá declarar infundado el recurso de apelación presentado por el ciudadano Mario Crisostomo Yacsahuanga García, con expediente N° 894 de fecha 21 de enero de 2020, contra la decisión contenida en la Resolución de Gerencia N° 099-2019-MPM-CH-GSCGA, notificada con fecha 15.01.2020, declarándose agotada la vía administrativa conforme al artículo 50° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, estando a lo informado, con la conformidad de las unidades orgánicas, y en uso de las facultades conferidas por el Art. 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS
 "Ejecutar el Alto Piura es Inclusión y Desarrollo"
 "AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado con fecha 21.01.2020, recaído en el expediente N° 894, suscrito por el administrado MARIO CRISOSTOMO YACSAHUANGA GARCÍA, en **CONSECUENCIA** de haber firmado la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 099-2019-MPM-CH-GSCGA** de fecha 28.12.2019, notificada con fecha 15.01.2020, en atención a los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESE por Agotada la Vía Administrativa, de conformidad con lo establecido en artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, dejando a salvo el derecho de la recurrente a que haga valer su pretensión en la vía correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: SEÑALAR que en atención a la solicitud de exoneración de la multa impuesta, esta Municipalidad otorga facilidades de pago, dado que se cuenta con la Ordenanza Municipal N° 005-2000-MPM-CH, que regula el fraccionamiento de las deudas tributarias y no tributarias (multas administrativas), como es el caso, debiendo el administrado acercarse a la Gerencia de Rentas para mayor información del caso en concreto.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al interesado en el modo y forma de Ley; **DESE CUENTA** a Gerencia Municipal; Gerencia de Servicios a la Comunidad y Gestión Ambiental; Gerencia de Desarrollo Urbano, Territorial, e Infraestructura; Gerencia de Rentas, Sub Gerencia de Fiscalización; Unidad de Policía Municipal, Secretaría General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLÍQUESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MORROPON CHULUCANAS

 Ing. Nelson Mio Reyes
 ALCALDE PROVINCIAL